



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2014

ACTOR: MUNICIPIO CAJEME, ESTADO DE SONORA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto, con el escrito de Manuel Montaña Gutiérrez, Síndico del Municipio de Cajeme, Sonora, y el escrito de Abraham Montijo Cervantes, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números 012944 y 013045, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil quince.

Agreguense al expediente los escritos de cuenta, y en atención al suscrito por el Municipio de Cajeme, Sonora, de conformidad con los artículos 10, fracción I¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de dicha ley, téngase por presentado al accionante con la personalidad que tiene reconocida en autos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, se tiene por desahogado el requerimiento ordenado al Poder Legislativo de Sonora en proveído de tres de febrero de dos mil quince, mediante el cual comunica que:

¹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;...

²Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"(...) la información a la que hace referencia el promovente en la controversia constitucional en su solicitud de informe de autoridad (...)---no ha sido posible realizarlo, toda vez, que en base a la autonomía con la que cuenta el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (...) el Congreso del Estado de Sonora, necesitaría un acuerdo del Pleno del Congreso Local para hacer dicho requerimiento(...) sin embargo en estos momentos se encuentra en funciones la diputación permanente y el periodo ordinario de sesiones inicia el día primero de abril del año en curso (...) consideramos necesario se notifique y requiera directamente al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para que rinda de manera directa el informe de autoridad solicitado."

En consecuencia, de conformidad con los artículos 33⁴ y 35⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérase al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe directamente a este Alto Tribunal copias certificadas en las que verse el informe de autoridad requerido por el Municipio actor en el número 5 del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, que se acompaña en copia simple al presente proveído, en el cual se realizó la solicitud correspondiente, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I⁶, del invocado Código.**

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes que designaron domicilio en esta ciudad, así como al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización estatal.

⁴Artículo 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

⁵Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁶Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Instructor, Alberto Pérez Dayán**, en la **controversia constitucional 115/2014**, promovida por el Municipio de Cajeme, Sonora. Conste.
MCP